



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

ACUERDO de 25 de noviembre de 2010, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento de la elección del Rector.

ÍNDICE

Título I. Disposiciones generales.

- Artículo 1.—Régimen Jurídico.
- Artículo 2.—Duración del mandato del Rector.
- Artículo 3.—Sector es electorales.
- Artículo 4.—Sufragio activo.
- Artículo 5.—Sufragio pasivo.
- Artículo 6.—Ponderación de voto.
- Artículo 7.—Censo electoral.
- Artículo 8.—Calendario electoral.
- Artículo 9.—Publicidad.
- Artículo 10.—Papeletas y sobres de votación.
- Artículo 11.—Voto anticipado.
- Artículo 12.—Lugar de presentación de documentos.
- Artículo 13.—Funciones de la Junta Electoral Central.
- Artículo 14.—Asignación de los electores a las Mesas Electorales.
- Artículo 15.—Composición y organización de las Mesas Electorales.
- Artículo 16.—Interventores.

Título II. Procedimiento electoral.

- Artículo 17.—Convocatoria.
- Artículo 18.—Reclamaciones al censo electoral.
- Artículo 19.—Presentación de candidaturas.
- Artículo 20.—Proclamación de candidaturas.
- Artículo 21.—Campaña electoral.
- Artículo 22.—Escrutinio por las Mesas Electorales.
- Artículo 23.—Votos válidos, nulos y en blanco.
- Artículo 24.—Escrutinio general.
- Artículo 25.—Proclamación del Rector.
- Artículo 26.—Segunda vuelta.
- Artículo 27.—Resolución de empates.
- Artículo 28.—Candidatura única.
- Artículo 29.—Nulidad de la votación en Mesas Electorales.
- Artículo 30.—Ausencia de candidatos.
- Artículo 31.—Nombramiento del Rector electo.

Disposición adicional primera. Distribución de las Mesas Electorales.

Disposición adicional segunda. Denominaciones.

Disposición derogatoria.

Disposición final.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Régimen Jurídico.*

Las elecciones a Rector se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Oviedo y el presente Reglamento. Serán de aplicación supletoria el Reglamento de las Elecciones al Claustro y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en todo aquello que resulte pertinente.

Artículo 2.—*Mandato del Rector.*

1. La duración del mandato del Rector será de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva.
2. El mandato del Rector termina cuatro años después de su elección o por las demás causas de cese previstas en el artículo 102 de los Estatutos.

Artículo 3.—*Sectores electorales.*

El Rector será elegido por la comunidad universitaria mediante sufragio universal, libre, directo y secreto y voto ponderado de los sectores que la integran, que son los siguientes:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Resto del personal docente e investigador.
- c) Estudiantes de primer y segundo ciclo, y de grado, máster o doctorado.
- d) Personal de administración y servicios.

Artículo 4.—*Sufragio activo.*

1. Son electores los miembros de los sectores de la comunidad universitaria mencionados en el artículo 3 que figuren inscritos en el censo electoral y que se encuentren en situación de servicio activo y prestando servicios en la Universidad de Oviedo, o que estén matriculados en cualquiera de las enseñanzas que imparta conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Se entenderán incluidos en el apartado anterior quienes se hallen en la Universidad de Oviedo en comisión de servicios.

Artículo 5.—*Sufragio pasivo.*

1. Tienen la condición de elegibles los catedráticos de Universidad que se encuentren en activo y prestando servicios en la Universidad de Oviedo, con dedicación a tiempo completo y que figuren inscritos en el censo electoral.

2. No son elegibles los catedráticos de Universidad que estén en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales, ni los que se hallen en comisión de servicios en otras Administraciones Públicas.

Artículo 6.—*Ponderación de voto.*

1. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad: Cincuenta y cinco por ciento.
- b) Resto del personal docente e investigador: Diez por ciento.
- c) Estudiantes de primer y segundo ciclos, grado, máster o doctorado: Veinticinco por ciento.
- d) Personal de administración y servicios: Diez por ciento.

2. Los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan simultáneamente a más de un sector sólo podrán ejercer el sufragio activo en uno de ellos. Cuando un elector pertenezca a más de un sector, la Junta Electoral Central le asignará uno teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84.4 de los Estatutos. No obstante, podrá solicitar la modificación de la adscripción dentro del plazo de presentación de reclamaciones al censo.

Artículo 7.—*Censo electoral.*

En el censo electoral se harán constar el nombre y apellidos de cada elector, el número de su documento nacional de identidad, el sector de la comunidad universitaria al que pertenece y la Mesa Electoral en la que podrá emitir su voto.

Artículo 8.—*Calendario electoral.*

1. El proceso electoral se realizará íntegramente en período lectivo.
2. A efectos electorales, los plazos señalados por días se entenderán referidos a días hábiles según el calendario académico y los señalados por meses se computarán de fecha a fecha.

Artículo 9.—*Publicidad.*

El censo electoral y la proclamación de candidaturas y del candidato electo se publicarán en los tablones de anuncios de los Departamentos, Centros, Institutos y Servicios Universitarios, así como en la página web de la Universidad con las cautelas exigidas por la legislación de protección de datos personales.



Artículo 10.—*Papeletas y sobres de votación.*

1. El modelo oficial de sobres y papeletas de votación será el aprobado por la Junta Electoral Central.
2. Para cada candidatura se confeccionará una papeleta de votación que deberá contener únicamente el nombre del respectivo candidato. Asimismo, se confeccionarán papeletas sin indicación de candidato alguno para expresar el voto en blanco. Todo ello en el número que determine la Junta Electoral Central.
3. El color de las papeletas será igual para todos los sectores señalados en el artículo 3 del presente Reglamento.
4. Los sobres llevarán una inscripción de color distinto por cada sector.

Artículo 11.—*Voto anticipado.*

1. Los miembros de la comunidad universitaria que por enfermedad, desplazamiento por razón de servicio, cumplimiento inexcusable de funciones públicas o cualquier otra causa justificada no puedan emitir su voto presencialmente el día señalado para la votación, podrán hacerlo anticipadamente, al igual que los miembros y los interventores de las Mesas Electorales distintas a aquellas en las que deban votar y los integrantes de la Junta Electoral Central.
2. El voto anticipado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de las Elecciones al Claustro.

Artículo 12.—*Lugar de presentación de documentos.*

Todas las comunicaciones, reclamaciones y demás escritos y documentos que, en aplicación del presente Reglamento, se dirijan a la Junta Electoral Central se presentarán en el Registro General o en los Registros Auxiliares de la Universidad de Oviedo, sin perjuicio de lo dispuesto para el voto anticipado en el Reglamento de las Elecciones al Claustro.

Artículo 13.—*Funciones de la Junta Electoral Central.*

1. La Junta Electoral Central velará por el correcto desarrollo del proceso electoral y la transparencia y publicidad del mismo, así como por la igualdad de oportunidades de los candidatos. A estos efectos, la Junta Electoral dictará las resoluciones e instrucciones que estime necesarias.
2. La Junta Electoral, asistida por el Secretario General, dispondrá a lo largo del proceso electoral de los medios que sean necesarios para el cumplimiento de su función.

Artículo 14.—*Asignación de los electores a las Mesas Electorales.*

1. Ningún elector podrá votar en más de una Mesa Electoral.
A tal efecto cada uno de ellos vendrá asignado a una Mesa, sin perjuicio de que en el plazo de reclamaciones al censo electoral pueda solicitar justificadamente a la Junta Electoral Central la modificación de la asignación efectuada.
2. Para determinar las Mesas en que cada elector podrá emitir su voto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad y el resto del personal docente e investigador serán asignados a la Mesa del Campus en el que esté ubicada la Facultad o Escuela en la que impartan docencia. De impartir docencia en Centros de distintos Campus se les asignará a la Mesa de aquel en el que tuvieren mayor carga lectiva y, en caso de igualdad, a la Mesa del Campus que por orden alfabético figure en primer lugar. El personal sin docencia será asignado a la Mesa del Campus en que esté ubicado el Departamento o Instituto al que se halle adscrito.
 - b) Los estudiantes de primer y segundo ciclo, y de grado o máster, serán asignados a la Mesa correspondiente del Centro en el que cursen estudios. Los matriculados en más de un Centro serán asignados a la Mesa de la Facultad o Escuela en la que cursen un mayor número de créditos y, en caso de igualdad, a la Mesa del Centro en el que estén matriculados en asignaturas de un curso superior.
 - c) Los estudiantes de doctorado serán asignados a la Mesa del Centro que proceda en atención a criterios de eficiencia organizativa y proximidad geográfica al Departamento o Instituto responsable de su programa de doctorado. En el caso de que simultáneamente cursen estudios de primer o segundo ciclo, votarán en la Mesa que les corresponda como estudiantes de tercer ciclo.
 - d) Las Mesas Electorales del personal de administración y servicios serán las ubicadas en el Campus de Gijón-Viesques para los que presten sus servicios en Gijón; el Campus de Mieres para los que desempeñen su trabajo en dicha localidad; el Campus de El Cristo A para quienes tengan su puesto de trabajo en el mismo o en el Campus de El Cristo B; el Campus de Llamaquique para quienes desempeñen su trabajo en él, en el Campus de Los Catalanes y en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas; y en el Campus Oviedo Centro para el personal que preste servicios en dicho Campus, en el Campus de Humanidades y en los Servicios Centrales de la Universidad.
3. En cada Mesa habrá tantas urnas como sectores deban votar en ella.

Artículo 15.—*Composición y organización de las Mesas Electorales.*

1. La Junta Electoral Central verificará que la composición de las Mesas Electorales se ajuste a las siguientes reglas:
 - a) Cada Mesa estará formada por cuatro miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos por sorteo entre los electores que hayan de emitir su voto en ella, ejerciendo la presidencia de la misma el miembro de mayor edad, salvo las Mesas exclusivamente para estudiantes, en las que el presidente será un profesor elegido por sorteo público entre quienes impartan la mayoría de su docencia en la Facultad o Escuela en la que esté ubicada la Mesa.



- b) De cada Mesa Electoral formará parte, al menos, un elector de cada uno de los sectores que hayan de emitir su voto en ella. En el supuesto de que sean tres los sectores llamados a votar en una Mesa, se decidirá por sorteo el sector al que pertenezca el cuarto miembro de la misma.
- c) No podrán ser miembros de las Mesas los candidatos a Rector, ni sus interventores, ni los miembros de la Junta Electoral Central.

2. El Presidente de la Mesa gozará de voto de calidad para dirimir empates en las decisiones que reglamentariamente haya de adoptar. Actuará como Secretario de la Mesa aquel de sus integrantes de menor edad.

Artículo 16.—*Interventores.*

1. Los candidatos a Rector podrán solicitar a la Junta Electoral Central, al menos seis días antes al de la votación, el nombramiento de un Interventor por cada Mesa Electoral, como representante suyo en las operaciones electorales.

2. Cada candidato podrá asimismo proponer el nombramiento de un Interventor general para asistir a la sesión en que la Junta Electoral Central realice el escrutinio general.

3. Los Interventores emitirán su voto en la Mesa Electoral en la que figuren inscritos, ya de forma presencial, ya anticipadamente.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 17.—*Convocatoria.*

1. Entre uno y tres meses antes de la finalización de su mandato, el Rector, previa comunicación al Consejo de Gobierno, convocará la elección y establecerá el calendario electoral.

No obstante, en caso de que el cese se produzca por una causa diferente a la conclusión temporal del mandato, la convocatoria se realizará en los veinte días siguientes.

2. Cuando el cese del Rector se produzca por alguna de las causas contempladas en los apartados d) y e) del artículo 102 de los Estatutos, la convocatoria se realizará por el Vicerrector al que le corresponda la sustitución con carácter general, conforme a los artículos 59.2 y 60.e) de los Estatutos.

3. Al día siguiente de la convocatoria, la Junta Electoral Central ordenará su publicación, así como la del calendario electoral y la del censo electoral, cerrado a la fecha de la convocatoria.

Artículo 18.—*Reclamaciones al censo electoral.*

1. En el plazo de cinco días, desde la publicación del censo, los interesados podrán presentar reclamaciones ante la Junta Electoral Central, que serán resueltas por ésta dentro de los dos días siguientes. Igualmente, la Junta podrá resolver de oficio la rectificación de errores, así como las inclusiones y exclusiones indebidas que constate.

2. Concluido el plazo de resolución de reclamaciones, el censo se elevará a definitivo, sin que a partir de ese momento puedan efectuarse modificaciones o rectificaciones.

3. El censo definitivo deberá publicarse con una antelación mínima de quince días al de la votación.

Artículo 19.—*Presentación de candidaturas.*

1. La presentación de candidaturas se hará mediante escrito firmado por el candidato y dirigido al Presidente de la Junta Electoral Central, en el que declare reunir todas y cada una de las condiciones de elegibilidad establecidas en la normativa de aplicación.

2. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo de dos días desde la publicación del censo definitivamente aprobado por la Junta Electoral Central.

Artículo 20.—*Proclamación de candidaturas.*

1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral Central procederá a la proclamación provisional de candidatos, que hará pública al día siguiente.

2. Contra el acuerdo de proclamación de candidaturas se podrá formular reclamación dentro de los dos días siguientes a su publicación, resolviendo la Junta Electoral Central en otros dos, en que procederá a la proclamación definitiva de candidaturas y ordenará su publicación.

3. Hasta la proclamación definitiva de los candidatos, la Junta Electoral Central podrá requerir a los mismos para la subsanación de los defectos advertidos en las candidaturas.

4. Entre el acuerdo de proclamación definitiva de candidatos y el acto de votación deberá mediar un plazo mínimo de diez y máximo de quince días.

Artículo 21.—*Campaña electoral.*

1. Desde la proclamación definitiva de los candidatos y hasta las cero horas del día inmediatamente anterior al señalado para la votación, los candidatos podrán realizar campaña electoral, que deberá efectuarse en condiciones de igualdad y asegurando el normal desenvolvimiento de las actividades docentes, investigadoras y administrativas.



2. Siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral Central, la Universidad de Oviedo, a través de la Secretaría General y de los respectivos Decanos y Directores, pondrá a disposición de los candidatos los espacios necesarios para la propaganda electoral y los locales oportunos para la celebración de actos electorales.

3. Del mismo modo, la Secretaría General facilitará los medios de impresión y electrónicos, así como las direcciones de los electores, para la difusión del programa y de la propaganda electoral de los candidatos.

4. Asimismo, la Universidad, a través de la Secretaría General y en los términos que determine la Junta Electoral Central, pondrá a disposición de los candidatos un espacio en la página web institucional para incluir el texto de su programa y propaganda electoral y para aquellos usos que la Junta autorice.

5. Dentro de las previsiones presupuestarias, y para la financiación de su campaña, los candidatos dispondrán de una cantidad acordada por la Junta Electoral Central. Ante la Secretaría General se justificarán debidamente los gastos realizados.

6. No se permitirá financiación ni dotación de medios personales y materiales por parte de entidades o personas ajenas a la Universidad, ni el uso de logotipos de aquéllas en la propaganda electoral.

Artículo 22.—*Escrutinio por las Mesas Electorales.*

1. El recuento de los sufragios será público y se efectuará por las Mesas Electorales sin ponderación de voto.

2. El escrutinio se realizará en cada Mesa siguiendo, en su caso, el orden de los sectores de la comunidad universitaria determinado estatutariamente.

3. Terminado el escrutinio, la Mesa resolverá todas las reclamaciones que se presenten, y levantará acta en la que especificará el número de electores y votantes por cada sector, los votos válidamente emitidos a candidaturas, distinguiendo los obtenidos por cada candidato, los votos en blanco y los votos nulos. Se consignarán también las reclamaciones formuladas sobre la votación y escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas.

4. Las actas serán remitidas a la Junta Electoral Central junto con las papeletas nulas o impugnadas y los listados de control de las votaciones. El resto de los votos emitidos será destruido inmediatamente por la Mesa.

Artículo 23.—*Votos válidos, nulos y en blanco.*

1. Se considerarán votos a candidaturas válidamente emitidos los efectuados en sobre que contenga una papeleta con el nombre de un candidato proclamado definitivamente.

2. Será considerado voto nulo:

- a) El emitido en sobre o papeleta diferente al modelo oficial.
- b) El emitido en papeleta sin sobre.
- c) El emitido en papeleta con enmiendas, adiciones, tachaduras o cualquier tipo de alteraciones.
- d) El emitido en sobre que contenga más de una papeleta con distinto candidato.
- e) El emitido en sobre que contenga una papeleta en la que figure quien no sea candidato.

3. Se considerará voto en blanco el emitido en sobre que no contenga papeleta y el emitido en papeleta que no contenga indicación a favor de ningún candidato.

Artículo 24.—*Escrutinio general.*

1. La Junta Electoral Central realizará el escrutinio general y aplicará el coeficiente de ponderación que corresponda a los votos a candidaturas válidamente emitidos en cada sector electoral, a efectos de otorgarles el valor correspondiente en atención a los porcentajes fijados en el artículo 58.2 de los Estatutos y en el artículo 6.1 del presente Reglamento.

2. El coeficiente de ponderación de los votos válidamente emitidos en cada uno de los sectores se obtendrá dividiendo el porcentaje correspondiente al sector entre el número total de votos válidamente emitidos por el mismo, ajustándose con cuatro cifras decimales. El número de votos ponderados correspondientes a cada candidato en cada sector se calcula multiplicando el número de votos que obtenga el candidato por el coeficiente de ponderación del sector.

3. La Junta Electoral Central extenderá el acta del escrutinio general, que contendrá el número de electores, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato en cada sector, una vez aplicadas las ponderaciones.

Artículo 25.—*Proclamación del Rector.*

1. Será proclamado Rector el candidato que haya obtenido el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos. Se entenderá alcanzada esa mayoría cuando se logre el 50,0001% de los votos ponderados.

2. La Junta Electoral Central efectuará la proclamación provisional del candidato electo al día siguiente de la votación.

3. En el plazo de los dos días posteriores, los candidatos podrán formular reclamación contra la proclamación provisional ante la Junta Electoral Central, que resolverá al día siguiente.

4. Una vez resueltas las reclamaciones contra la proclamación provisional o transcurrido el plazo señalado al respecto, la Junta Electoral Central procederá a la proclamación definitiva del Rector.



Artículo 26.—Segunda vuelta.

1. Si ningún candidato alcanzare en primera vuelta el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, se realizará una segunda votación el día que, dentro de los quince siguientes a la primera, fije la Junta Electoral Central. A dicha votación sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera vuelta, teniendo en cuenta las ponderaciones establecidas.

2. En la segunda votación, las Mesas serán las actuantes en la primera vuelta, y el desarrollo de la elección se adecuará a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Reglamento que sean de aplicación.

3. Será proclamado Rector, en segunda vuelta, el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, aplicadas las correspondientes ponderaciones.

Artículo 27.—Resolución de empates.

Tanto en la determinación de los dos candidatos que han de pasar a la segunda vuelta como en la proclamación del Rector electo, los casos de empate se resolverán en favor del candidato más antiguo en la Universidad española, y, de persistir la igualdad, en favor del de mayor edad.

Artículo 28.—Candidatura única.

En el supuesto de una sola candidatura se celebrará únicamente la primera vuelta.

Artículo 29.—Nulidad de la votación en Mesas Electorales.

Antes de la proclamación definitiva de Rector, la Junta Electoral Central podrá declarar la nulidad de la elección en una o varias Mesas si existiere algún vicio que pudiera alterar el resultado global de la elección. En tal caso, adoptará las medidas necesarias para la repetición del acto de votación en dichas Mesas en el plazo más breve posible.

Artículo 30.—Ausencia de candidatos.

Si no se presentare ningún candidato, el Rector cesante o, en su caso, el Vicerrector al que se refiere el artículo 59.2 de los Estatutos continuarán ejerciendo sus funciones y efectuarán una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 31.—Nombramiento del Rector electo.

Una vez proclamado Rector electo y a efectos de su nombramiento, el Secretario General remitirá el certificado del correspondiente acuerdo de la Junta Electoral Central al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Disposición adicional primera.—Distribución de las Mesas Electorales

Se constituirán las siguientes Mesas Electorales en los Centros y para los colectivos que se indican:

Campus	N.º mesa	Ubicación	Votantes
El Cristo A	1	Facultad de Derecho	Estudiantes
..	2	Facultad de Economía y Empresa	Profesorado doctor con vinculación permanente Resto del PDI
..	3	Facultad de Economía y Empresa	Estudiantes
El Cristo B	4	Facultad de Biología	Estudiantes
..	5	Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud	Estudiantes
..	6	Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud	PAS del Campus Cristo A/B
..	7	Edificio Santiago Gascón	Profesorado doctor con vinculación permanente Resto del PDI
..	8	Facultad de Química	Estudiantes
Llamaquique Los Catalanes Oviedo Centro	9	Facultad Geología	Profesorado doctor con vinculación permanente Resto del PDI Estudiantes
..	10	Facultad de Formación del Profesorado y Educación	Estudiantes
..	11	Facultad de Ciencias	Estudiantes PAS Campus Llamaquique y Catalanes y ETSI Minas
..	12	Escuela de Ingeniería Informática	Estudiantes
..	13	E.T.S Ingenieros de Minas	Estudiantes
Oviedo Centro Humanidades	14	Facultad de Psicología	Estudiantes PAS Servicios Centrales C. de Humanidades y F. Psicología
..	15	Facultad de Filosofía y Letras	Estudiantes
..	16	Edificio Departamental	Profesorado doctor con vinculación permanente Resto del PDI
Gijón-Laboral	17	Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales "Jovellanos"	Estudiantes Profesorado doctor con vinculación permanente Resto del PDI



Campus	N.º mesa	Ubicación	Votantes
Gijón-Viesques	18	Escuela Politécnica de Ingeniería de Gijón	Profesorado doctor con vinculación permanente Resto del PDI
..	19	Escuela Politécnica de Ingeniería de Gijón	Estudiantes
..	20	Escuela S. Marina Civil	Estudiantes PAS Campus de Viesques y Laboral
Mieres	21	Escuela Politécnica Mieres	Profesorado doctor con vinculación permanente Resto del PDI Estudiantes PAS Campus de Mieres

Disposición adicional segunda. Denominaciones

Todas las denominaciones relativas a los órganos de las Facultades y Escuelas, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que, en el presente Reglamento, se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe o de aquel a quien dichas denominaciones afecten.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento de la elección del Rector, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2004 (BOPA de 13 de febrero) y cuantas otras disposiciones de la Universidad de Oviedo que contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo en su sesión de 25 de noviembre de 2010 de lo que como Secretario General doy fe.

En Oviedo, a 29 de noviembre de 2010.—El Secretario General.—26.571.